



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA RUBIELA CABALLERO BOLIVAR
DEMANDADO: LUIS JORGE OCASITAS PACHECO
RADICACION: 540013110005-2007-00063-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de DICIEMBRE DE 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora, en donde nos solicita se oficie a oficina del pagador de la tesorería de la universidad Pontificia bolivariana EXTENSION Medellín, a fin de que se sirva expedir certificación donde conste el salario y/o cualquier emolumento que devengue el señor LUIS JORGE ORCASITAS PACHECO como docente de esa Institución durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, toda vez fue solicitado a través de derecho de petición y no fue respondido, al respecto se dispone:

Acedase a lo solicitado por el memorialista en consecuencia oficiase a la referida Institución educativa conforme a lo solicitado en el escrito de marras, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>200</u>	de fecha
<u>18 DIC 2019</u>	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN OSCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: ELIS ARMENIO GARCIA SANTIAGO
RADICACION: 54001316000520180036900
FECHA PROVIDENCIA: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta que la solicitud de trámite liquidatorio de la sociedad conyugal fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por la señora **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DOMINGUEZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **ELIS ARMENIO GARCIA SANTIAGO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Liquidatorio.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **ELIS ARMENIO GARCIA SANTIAGO** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P. en la Calle 93 # 7-31 de Medellín . (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

UZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No. <u>200</u> de fecha <u>18 DIC 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA BORACÁ BECERRA Secretaria
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	:	JESUS ARMANDO CAPACHO SANDOVAL
INTERDICTO	:	MELANIA SANDOVAL DE CAPAHO
RADICACION	:	5400131100052018-639-00
ASUNTO	:	INFORME ANUAL
FECHA DE PROVIDENCIA	:	Diciembre dieciseis 16 de Dos Mil Diecinueve 2019.

Se recibe escrito por parte de BLANCA ILDA CAPACHO SANDOVAL, hija de declarada discapacitada, en el cual manifiesta inconformidad y dudas respecto al informe entregado por los guardadores principal y suplente respecto de los gastos y gestión con relación a su señora madre MELANIA SANDOVAL DE CAPACHO.

De conformidad con lo anterior esta operadora judicial ordena:

Requirir a los guardadores principal y suplente con el fin de poner de presente el referido escrito para los fines que estimen pertinentes.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADOS No 200 de fecha
11 8 DIC 2019 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.



72

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROSMARY RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADA: VICTOR JULIO TORRES HERRERA
RADICACION: 5400131600052019005600
FECHA PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que precede, el Despacho a ello accede y por ende ordena relevar como peritos partidores a los ya designados mediante audiencia del pasado veintinueve (29) de octubre del año 2019 y, en su efecto se procede a designar a los Dres. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA y FREDDY ALEXANDER RINCÓN FLOREZ de conformidad con lo establecido en el art. 507 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que comunique la designación al Dr. FREDDY ALEXANDER RINCÓN FLOREZ y alleguen el respectivo trabajo de partición en el término de ocho (08) días, de común acuerdo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	de fecha
		200	18 DIC 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			

2019

297



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE :	MARIA DEL PILAR MOLINA ACEVEDO
RADICACION :	5400131600052019-00127-00
ASUNTO :	INCORPORACION INFORME GUARDADORA.
FECHA DE PROVIDENCIA :	Diciembre Dieciseis (16) de Dos Mil diecinueve 2019.

Agregar y tener en cuenta el informe de gestión por parte de la guardadora de la señora MARIA ESPERANZA ACEVEDO.

Regrese nuevamente al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 200 fecha
18 DIC 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INES XIOMARA ALVARADO AULI
DEMANDADO: EMETERIO GARCIA BOLIVAR
RADICACION: 540013160005-2019-00336 -00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de DICIEMBRE de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en donde nos aporta certificación de envío de notificación al I.C.B.F. sobre el restablecimiento de derechos de la niña EMILY NATHALY GARCIA ALVARDO, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En el ESTADO de	200 de fecha
18 DIC 2019	se notifica a las partes el presente
auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria-	

Jf



24

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: NOHORA YURLEY RODRIGUEZ

DEMANDADO: JUAN FERNANDO AREVALO PORTILLA

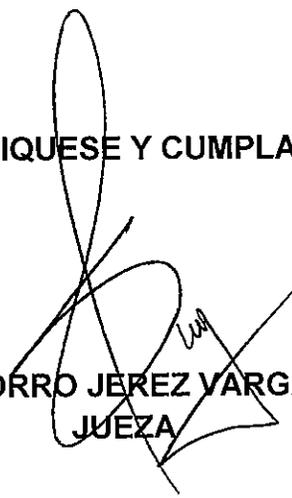
RADICACION: 54001316000520190037000

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

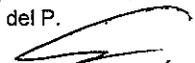
Teniendo en cuenta lo informado por la Universidad de Pamplona, mediante escrito que obra a folio que precede, se dispone tenerlo por agregado al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 200 de fecha
18 DIC 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. del P.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTES: ETELBINA CASTILLI VEGA y TEODOLINDA VEGA BASTOS
DEMANDADAS: ANA ISABEL MARTINEZ GARZÓN y MARIA RUTH GARZÓN DIAZ
RADICACION: 54001316000520190046400
FECHA PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019.

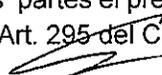
Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado y allegado por la señora ANA ISABEL MARTINEZ GÁRZON, mediante escrito que precede se ordena tenerlo por agregado al expediente y se pone en conocimiento de su contraparte para lo que estime pertinente.

Ahora bien, con respecto a lo solicitado se requiere a la peticionaria con el fin de que se acerque a las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y solicite el apoyo a través de psicología y trabajo social, para el respectivo acompañamiento o, a través de la EPS o servicio de salud al cual se encuentran afiliados los menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 200 de fecha
18 DIC 2019 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ERMITH YORAYMA SUAREZ VERA

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00536-00

FECHA: DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se dispondrá el señalamiento de fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia de lo anterior, se fija el día veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: ERMITH YORAYMA SUAREZ VERA (madre), JUAN PABLO SUAREZ VERA (Niño) y OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ (presunto padre). Dicha Prueba se realizará en la sede de la SIJIN ubicada en la Calle 16N # 6-97 Sector Corral de Piedra, de esta ciudad. Por secretaría eleborese el respectivo FUS.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA identificado con C.C. No. 60286323 y T.P. No: 73958 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandado OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>200</u> de fecha <u>18 DIC</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.</p> <p><u>18 DIC 2019</u></p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

62



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE	AGUSTIN JEREZ FERREIRA
RADICACION	5400131600052019-00585-00
ASUNTO	TRASLADO INFORME VISITA SOCIAL
FECHA DE PROVIDENCIA	Diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Del informe de Visita Social practicada al hogar de la demandante y de los niños JOSE MANUEL, EDWARD ENRIQUE, ANGEL YERARD y la niña YUMALY JEREZ LINDARTE, por parte de la trabajadora social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta Operadora Judicial ordena:

Correr traslado por el término de tres 03 días a la parte actora, y demás interesados, el cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo acosta de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5°, del C.G.P.

Notifíquese a la señora defensora de familia del icbf

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CUCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 200 de fecha 18 DIC 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA BOARAC BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE: RUBIANGEL MENDOZA ROZO
DEMANDADO: ZORAIDA INES, HECTOR, ANTONIO,
CARMEN YOLANDA, MYRIAM BELEN MENDOZA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00696-00
FECHA DE PROVIDENCIA 16 de diciembre de 2019

De acuerdo a lo solicitado, en consideración a lo regulado por el art. 590.2 del C.G.P previo a acceder a ello, debe prestar caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y aportar el respectivo documento.

Por otra parte se le informa al togado que la medida cautelar no hace parte de las pretensiones de la demanda, sino que componen un acápite diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CUM
SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. *200* de fecha
18 DIC 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

[Signature]
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria

REF. SUCESIÓN No. 54-001-31-60-005-2019-00242-00



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: EFRAIN SANGUINO MORANTES y YUDITH
MARISELA MEDINA DE SANGUINO
RADICACION: 540013160520190070700
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, el Despacho en observancia de que la parte actora no subsanó correctamente la demanda, toda vez que no aportó el poder requerido, así como tampoco vinculó de manera adecuada la parte pasiva, en observancia de los parientes anunciados en el documento de subsanación, requerido mediante auto del pasado dos (02) de diciembre del año 2019, ordenará el rechazo del libelo. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

No obstante lo anterior, se le aclara una vez mas al togado que el proceso debe estar encaminado para la designación de guardador al infante, teniendo en cuenta el relato de los hechos relacionados en el libelo introductorio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se ordenará su **RECHAZO**. (“... art. 90 del CGP... El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”).

SE DISPONE la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SE ORDENA el ARCHIVO definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>200</u> de fecha <u>18 DIC 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



14

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

DEMANDANTE: **MARYULY YAQUELINE MOLINA ROJAS**

RADICACION: **540013160520190071200**

ASUNTO: **RECHAZO**

FECHA PROVIDENCIA: **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019**

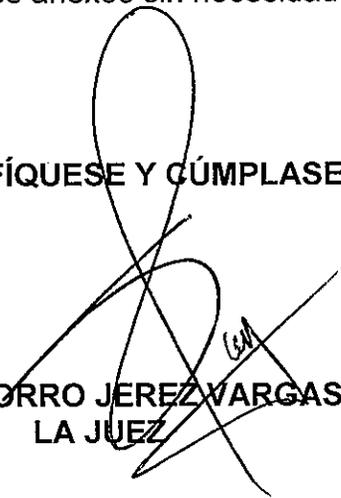
SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

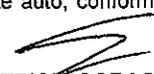
Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada deo vencer el término concedido para subsanar la demanda.

SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO Notid <u>200</u> de fecha <u>16 DIC 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	LUZ DORIS MARTIEZ VALERO
PRES. DISCAPACITADO	PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ
RADICACION	5400131600052019-00717-00
ASUNTO	INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA	Diciembre dieciséis 16 de Dos Mil Diecinueve 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda incoado que obra a los folios del 1 al 33, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

De acuerdo a la ley 1996 de 2019. La togada deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación de apoyo solicita y para qué fin.

Con relación a los hechos se deberá allegar certificación por el médico tratante Neurólogo que determine qué tipo de discapacidad padece el presunto discapacitado, debiendo expresar si este puede darse a entender verbalmente o de qué manera.

Se deberá dar aplicación al literal d) del artículo 38 de la norma en cita, esto es allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Reconocer personería jurídica a la Doctora BELEN NAYIBE DIEZ LEDEZMA, como apoderada de la interesada para los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 200 de fecha 18 DIC 2019 se
notifica a las partes el presente ante, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: XIOMARA TERESA DELGADO GEREDA
DEMANDADO: JOSE LISANDRO MENDOZA PEREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00721-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: Diciembre (16) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 12-15 del expediente, cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por XIOMARA TERESA DELGADO GEREDA en contra del señor JOSE LISANDRO MENDOZA PEREZ .
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO .

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al demandado señor JOSE LISANDRO MENDOZA PEREZ por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

DISPOSICIONES PROBATORIAS

4. CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.
5. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.
6. ORDENAR la notificación personal de la Señora Procuradora y Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.
- 7° RECONOCER a la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ YARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 200 de fecha
18 DIC 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARICELA ROLON ESPINEL
DEMANDADO: JHAN ARMANDO RAMIREZ GOMEZ
RADICACION: 54001316005-2019-00725-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 DE DICIMEBRE DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 09-12 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: **MARICELA ROLON ESPINEL** en representación de la niña **SHARIK LEANNY RAMIREZ ROLON** en contra de **JHAN ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **JHAN ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** identificado con la C. C. No. 88.234.752, en su calidad de demandado, a la dirección: oficina de talento humano de la aeronáutica civil aeropuerto internacional camilo daza (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **JHAN ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor del niño **ANDRES CAMILO CUJIA MARTINEZ** los establecidos en la audiencia de conciliación adelantada ante comisaria de familia en los términos y condiciones allí establecidos.

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

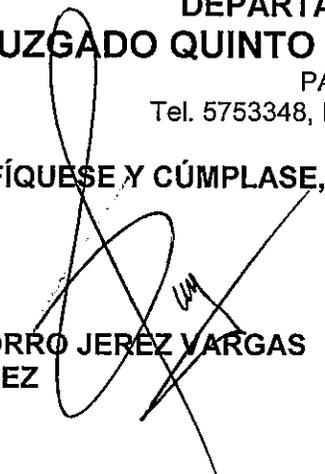
8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 200 de
18 DIC 2019 fecha se notifica a
las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PALACIOS
DEMANDADO: ARMANDO PEÑARANDA CONTRERAS
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00726-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: (16) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **MARIA DEL ROSARIO PALACIOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la señor **ARMANDO PEÑARANDA CONTRERAS**, por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- AÑO 2017 valor de la cuota (\$260.000) valor en mora del mes de diciembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000.00)
- AÑO 2018 valor de la cuota (\$275.340.00) valor en mora del mes de Enero a diciembre de 2018 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$3.304.080.00)
- AÑO 2019 valor de la cuota (\$291.860.00) valor en mora del mes de Enero a diciembre de 2019 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.502.320.00)

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar pero se liquidaran los intereses legales y no los moratorios como se pidió.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **ARMANDO PEÑARANDA CONTRERAS** por la suma total de SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$7.066.400.00) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, e incrementos como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **ARMANDO PEÑARANDA CONTRERAS** en la forma establecida en el artículo 291 y sgtes del Código de General del Proceso. (debe la parte demandante notificar al demandando dentro de los 30 días subsiguientes a este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, oficiase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que la demandado **ARMANDO PEÑARANDA CONTRERAS**, identificado con la C.C. No. 13.476.925, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria. Oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN CALIDAD DE ESTADO
No. 200 de fecha 18 DIC 2019 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria





30

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: SERGIO LUIS BETANCURT ALBA
CAUSANTE: BERNARDO BETANCURT OROZCO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00727-00.
FECHA: 16 de diciembre de 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 1 al 29, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

489.8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Arts. 90.1, 489 CGP)

Debe aportar los registros civiles de los señores DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT CALLAZOS, NICOL BETANCURT, LUNA BETANCURT Y el registro civil de matrimonio de CORINA YAZMIN DURAN BOTERO.

La manifestación de si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario (Arts. 90.1, 488.4 CGP),

489 C.G.P. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (Arts. 90.1, 489 CGP)

Art. 444. 4 Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

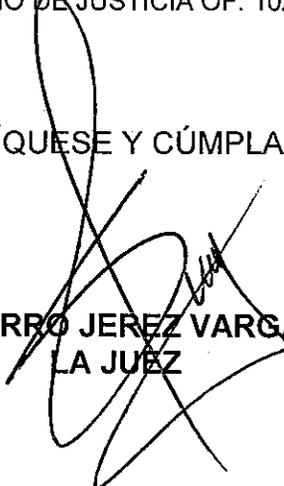
Siendo así, lo correspondiente a la vereda lote No 2, con matricula inmobiliaria 260-303845, debe aportar el dictamen del avalúo. En cuanto al establecimiento de comercio con Nit 901255386-0 tiene un activo de cien millones de pesos de acuerdo al folio 11, no de mil millones de pesos y en lo relativo a vehículos debe aportar documento que pruebe la propiedad de ellos, inventariando debidamente a todos, con avalúo de acuerdo al 444.5 del C.G.P.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. DARIO RODRIGUEZ VELASQUEZ como apoderado especial del demandante, para los fines y efectos del poder conferido y se le pone de presente el art. 75 del C.G.P "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 200 de fecha
18 DIC. 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C.G.P.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



38

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: EDY YOHANA CARRASCAL GRANADOS Y
CARLOS DANIEL ANDRADE CARRASCAL
CAUSANTE: LUIS DANIEL ANDRADE CUELLAR
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00728-00.
FECHA: 16 de diciembre de 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 1 al 37, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

La prueba del estado civil de los asignatarios, (...), cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Arts. 90.1, 489 CGP)

Debe aportar los registros civiles de los señores YANETH ANDRADE GARCIA, LEYNIS ANDRADE GARCIA Y LUIS DANIEL ANDRADE GARCIA.

Determinación de la cuantía 26.5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por ello debe aportar documento en el que se refleje el avalúo catastral.

Se aclara que uno es el valor a efectos de cuantía que corresponde al avalúo catastral en el caso de los inmuebles y otro muy diferente el valor de los bienes en el inventario y avalúo que sí tiene la opción de ser por dictamen pericial o por avalúo catastral aumentado en el 50 %.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

No se entiende a qué hace relación el hecho cuarto.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

- Los edictos emplazatorios ya no se fijan en la secretaría del juzgado.
- Aclare "acepta la herencia, con el beneficio de porción conyugal"

El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. (Arts. 90.1, 488 CGP)

Debe aportar la dirección de los herederos y conforme el 82.10 del C.G.P, indicar "el lugar, la dirección electrónica" a efectos de notificarles para que intervengan en la sucesión.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

489 C.G.P. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (Arts. 90.1, 489 CGP)

Art. 444. 4 Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Cuando refiere el ítem de relación de bienes, sólo incluye uno, sin embargo aporta certificado de libreta de dos y pide medida cautelares de dos bienes. Por tanto debe incluir todos los activos y referir si hay o no pasivos. Además si bien, a efectos del avalúo en el inventario de bienes tiene la posibilidad de aportar dictamen pericial, en el caso del otro bien con matrícula inmobiliaria No 192-12912 deberá incluir el avalúo catastral aumentado en el 50 % o presentar el dictamen pericial.

OTROS

No se comprende el hecho que en el poder indique, que otorga poder no sólo a nombre propio sino en representación de su menor hijo, pero en la demanda no requiere ni reconocimiento del menor como heredero, ni informa si acepta la herencia con o sin inventario, además de no aportar el registro civil de nacimiento.

Además en la sucesión no hay demandados por ende la demanda no se formula contra nadie.

EL art. 28.12 del C.G.P. indica "En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."

Para efectos de aclarar competencia considerando que aportan declaración de unión marital de hecho del Juzgado Promiscuo De Familia de Aguachica – cesar, debe aportar la copia de la demanda presentada en ese juzgado que sirvió de fundamento para la declaración de la unión marital de hecho y que le concedió la competencia para conocer en ese municipio de dicho proceso.

Si bien relaciona pruebas no todos los documentos los aporta.

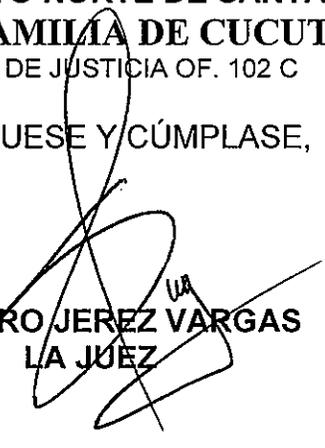
RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO como apoderado especial de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En 18 DIC 2019 ESTADO No. 200 de fecha 18 DIC 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL
DEMANDADO: BRIAN DOUWALL PABON VARGAS
RADICACION: 54001316005-2019-00729-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 DE DICIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 5-8 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: **BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL** en representación del niño **IHAN BERNABETH** en contra de **BRIAN DOUWALL PABON VARGAS**.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **BRIAN DOUWALL PABON VARGAS** identificado con la C. C. No. 1.098.713.456, en su calidad de demandado, a la dirección: oficina de talento humano de la aeronáutica civil aeropuerto internacional camilo daza (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **BRIAN DOUWALL PABON VARGAS** aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor del niño **IHAN BERNABETH PABON BASTIDAS** la siguientes sumas:

a) La suma correspondiente a la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del total devengado por el señor **BRIAN DOUWALL PABON VARGAS** identificado con la C. C. No. 1.098.713.456, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador de la **POLICIA NACIONAL** y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del **BANCO AGRARIO** a favor de la señora **BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL**, identificada con la C.C. N° 60.443.970 de los patios . .

b) Fijar dos cuotas extraordinarias para vestuario equivalentes al **VEINTICINCO CINCO POR CIENTO (35%)** del total devengado por el señor **BRIAN DOUWALL PABON VARGAS** identificado con la C. C. No. 1.098.713.456, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros quince (15) días del mes de julio y Diciembre de cada año, por el pagador de la **POLICIA NACIONAL** y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del **BANCO**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGRARIO a favor de la señora **BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL**, identificada con la C.C. N° 60.443.970 de los patios, Oficios que deben ser diligenciados directamente por la parte interesada los cuales quedaran en la secretaria para ser retirados.-

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

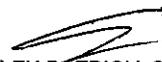
8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

9º **CONCEDER**: el amparo de pobreza solicitado por la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

jf

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>200</u> de 18 DIC 2019 fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p> SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.</p> <p>Notificado(a) _____</p> <p>Secretario(a) _____</p>

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.</p> <p>Notificado(a) _____</p> <p>Secretario(a) _____</p>



14

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ ESTELA GARCIA
CAUSANTE: ISABEL GARCIA
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00730-00.
FECHA: 16 de diciembre de 2019

RECHAZO DE DEMANDA

SE RECHAZA el escrito de demanda de folios 1 al 13, con fundamento en la siguiente causal:

Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

Por otra parte el Artículo 26 del C.G.P, indica la forma como se determina la cuantía y de manera taxativa refiere "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que si bien en el acápite de cuantía indican suma superior a cien millones, el avalúo a folio 8 es de 59.580.000 millones de pesos correspondiente a una menor cuantía.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 25 y 26 del C.G.P por tratarse de un proceso de menor cuantía, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal de conformidad con el art. 18 del C.G.P.

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta en turno, por conducto de la Oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En 18 DIC 2019 ESTADO, No. 200 de fecha
se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C.G.P.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



25

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTTESTADA
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR Y JHON
ALEXANDER JAIMES AGUILAR
CAUSANTE: EULOGIO JAIMES GUALDRON Y
MARIA ELENA BECERRA
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00732-00.
FECHA: 16 de diciembre de 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 1 al 23, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

Teniendo en cuenta que el art. 489.5 del C.G.P señala "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos", y el numeral 6 "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444" (negrilla fuera de texto)

Art. 444. 4 Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, además de relacionar el bien, debe incluir el avalúo catastral y allegar actualizado el certificado de tradición.

La prueba del estado civil de los asignatarios, (...), cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Arts. 90.1, 489 CGP)

Debe aportar los registros civiles de los señores JOSE, ROSALBA, EULOGIO, ELVIRA, CARMEN ELENA Y FILOMENA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P.

Artículo 520 C.G.P. Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. "(...) a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes"

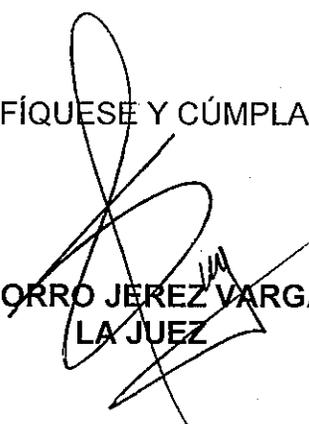
Por lo que debe aportar o registro civil de matrimonio o la declaración de la sociedad patrimonial.

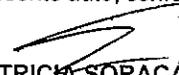
RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA como apoderado especial de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. <u>200</u> de fecha <u>18 DIC 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO BARCENAS CHAHIN
DEMANDADA: ANGELA LILIAM FRANCO ALZA
RADICACION: 54001316000520190073500
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019

SE INADMITE el presente escrito de demanda correspondiente a 07 folios para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, cuando lo correcto es solicitar el divorcio, por tratarse de rito civil.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, expresando cual fue el domicilio en común de la pareja.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrojadas de conformidad al art 212 C.G.P. Indicando de manera clara, cuales hechos van a ser probados por los testigos relacionados.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar la dirección completa informando el correo electrónico y número telefónico.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORR JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En el ESTADO No. <u>200</u> de fecha	<u>18 DIC. 2019</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: MARIA NUBIA RAMIREZ CORREDOR
DEMANDADO: RAMON DARIO MORA VARGAS
RADICACION: 5400131600052019-00736-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019.**

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se Requiere a la parte demandante, para que en la petición primera informe la causal por la cual pretende adelantar el presente proceso de cesación de efectos civiles.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a cada una de las causales invocadas, indicando las fechas en que se dieron las mismas.

De igual forma se le requiere a la parte interesada a través de su apoderado judicial para que relacionen todo cuanto respecta a los gastos de manutención de los hijos en común, así como sus ingresos mensuales, los bienes de valor que posee, relación de gastos y los ingresos del demandado, con el fin de determinar la cuota de alimentos que se pretende solicitar.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P. Indicando de manera clara, cuales hechos van a ser probados por los testigos relacionados.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>200</u> de fecha
<u>18 DIC 2019</u>	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



42

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: GRACIELA MOGOLLÓN GARCIA

DEMANDADO: JOSE ISIDORO RAMIREZ SANDOVAL

RADICACION: 54001316000520190073800

ASUNTO: ADMISION

FECHA: DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles promovida por la señora GRACIELA MOGOLLÓN GARCIA, quien actúa en nombre propio a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE ISIDORO RAMIREZ SANDOVAL.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.
3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **JOSE ISIDORO RAMIREZ SANDOVAL** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P. En la calle Av. 10 # 11 N-81 del Barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta, N. de S. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

5. **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

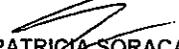
6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO identificada con la C.C. No. 60351888 de Cúcuta y T.P. No. 270939 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora GRACIELA MOGOLLÓN GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. <u>200</u> de fecha
	<u>18 DIC 2019</u> se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520190073900
DEMANDANTE: YARLITH ARIANY NAVARRO QUINTERO ACTUANDO A
través de la madre JOHANNA QUINTERO TELLEZ,
ASUNTO: ADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 15 al 17 y del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: YARLITH ARIANY NAVARRO QUINTERO, quien actúa a través de su madre, representado por apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 2 al 14 del cuaderno principal.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SOCORRO JEREZ YARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD En ESTADO No. 200 de fecha 18 DIC 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria
